



Roj: **SAP HU 244/2017 - ECLI:ES:APHU:2017:244**

Id Cendoj: **22125370012017100242**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Huesca**

Sección: **1**

Fecha: **31/07/2017**

Nº de Recurso: **118/2017**

Nº de Resolución: **167/2017**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **JOSE TOMAS GARCIA CASTILLO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1**

**HUESCA**

**SENTENCIA: 00167/2017**

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE**

**HUESCA**

**Sección 001**

Domicilio : CALLE CALATAYUD ESQUINA IRENE IZARBEZ

Telf : 974-290145

Fax : 974-290146

LTA

Modelo : SEN110

N.I.G.: 22125 37 1 2017 0100119

**ROLLO : RECURSO DE APELACION (LECN) 0000118 /2017**

Juzgado procedencia : JDO. 1A.INST.E INSTRUCCIÓN N.5 de HUESCA

Procedimiento de origen : PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000215 /2016

RECURRENTE : DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y EL NOTARIADO

Procurador/a :

Abogado/a : ABOGADO DEL ESTADO

RECURRIDO/A : Isaac

Procurador/a : MARIA DEL MAR PASCUAL OBIS

Abogado/a : LAURA MUR PALLAS

Apelación Civil Nº 118/2017 S310717.6J

**Sentencia Apelación Civil Número 167**

**PRESIDENTE**

D. SANTIAGO SERENA PUIG

**MAGISTRADOS**

D. JOSÉ TOMÁS GARCÍA CASTILLO



D<sup>a</sup> MARÍA CELORRIO CALVO

En Huesca, a treinta y uno de julio del año dos mil diecisiete.

En nombre del Rey, la Audiencia Provincial de Huesca ha visto, en grado de apelación, los autos de Juicio Ordinario sobre inscripción de matrimonio celebrado en el **extranjero** seguidos bajo el número 215/16 ante el Juzgado de Primera Instancia N<sup>o</sup> Cinco de Huesca, que fueron promovidos por **Isaac**, quien actuó como demandante dirigido por la Letrada Sra. Mur Pallás y representada por la Procuradora Sra. Pascual Obis, contra la DIRECCION GENERAL DE REGISTROS Y DEL NOTARIADO, quien intervino como demandada defendida y representada por el Abogado del Estado, siendo parte asimismo el MINISTERIO FISCAL. Se hallan dichos autos pendientes ante este Tribunal en virtud del presente recurso de apelación, tramitado al número 118 del año 2017 e interpuesto por la demandada DIRECCION GENERAL DE REGISTROS Y DEL NOTARIADO. Es Ponente de esta Sentencia el Magistrado D. JOSÉ TOMÁS GARCÍA CASTILLO, quien expresa el parecer de la Sala.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO** : Aceptamos y damos por reproducidos los señalados en la Sentencia impugnada.

**SEGUNDO** : El indicado Juzgado de Primera Instancia, en el procedimiento anteriormente circunstanciado, dictó el día tres de febrero de los corrientes la Sentencia apelada, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

"FALLO: Estimar la demanda interpuesta por la Procuradora doña Maria Candelaria Garzón Rodelgo en nombre y representación de don **Isaac** contra DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO; declarando que procede la inscripción del matrimonio de don Isaac y doña Raquel celebrado en la localidad de **Suduwol** de Gambia el 23 de enero de 1996 en el Registro Civil Español. Todo ello sin expresa condena en costas".

Con fecha quince de febrero se dictó Auto de aclaración de Sentencia cuya parte dispositiva dice:

"ACUERDO: Estimar la petición formulada por la procuradora SRA. PASCUAL OBIS de aclarar la sentencia de 3/02/17, dictada en el presente procedimiento, en el sentido que se indica:

En los párrafos indicados en el Antecedente de Hecho Segundo, debe constar como nombre de la procuradora DOÑA MARIA DEL MAR PASCUAL OBIS y como nombre de la Abogada doña LAURA MUR PALLAS".

**TERCERO** : Contra la anterior Sentencia, la demandada DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO interpuso recurso de apelación presentando el correspondiente escrito en el que solicitó que se *confirme la resolución de la DGRN*. A continuación, el Juzgado dio traslado a las demás partes para que presentaran escrito de oposición al recurso o, en su caso, de impugnación de la resolución apelada en lo que pudiera serles desfavorable, en cuyo trámite el MINISTERIO FISCAL se adhirió al recurso en tanto que el demandante **Isaac** formuló escrito de oposición a fin de solicitar la confirmación de la Sentencia.

**CUARTO** : Seguidamente, el Juzgado emplazó a las partes y remitió los autos a este Tribunal, en donde quedaron registrados al número 118/2017. Personadas las partes ante esta Audiencia, y no habiéndose propuesto prueba ni solicitado vista por ninguna de ellas, la Sala acordó en su día que el recurso quedara pendiente de deliberación, votación y fallo, para lo que se ha señalado el día de hoy. En la tramitación de esta segunda instancia no ha sido posible observar los plazos procesales debido a la atención prestada a los otros asuntos pendientes ante este Tribunal.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** : La recurrente Dirección General de los Registros y del Notariado, con la adhesión del Ministerio Fiscal, impugna la Sentencia estimatoria de la demanda por la que se declara que procede la inscripción en el Registro Civil Central del matrimonio que el actor, actualmente de nacionalidad española, había celebrado en su país de origen, Gambia, del que en aquel momento era súbdito, con una mujer de nacionalidad gambiana. En el recurso se insiste en que dicho matrimonio se contrajo conforme al ordenamiento jurídico de la República de Gambia y que, al tratarse de un matrimonio legal, los contrayentes aceptaban los preceptos de la ley islámica (la *sharia*), tratándose por tanto de un matrimonio poligámico. No hay duda de que la poligamia es una situación que infringe varios preceptos de nuestro ordenamiento constitucional español, singularmente el art. 32 (según el cual *el hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica*) por lo que, se añade en el recurso, dicha unión no puede acceder al Registro Civil, ya que en tal caso se estaría reconociendo efectos civiles a un matrimonio que no se contrajo en régimen de plena igualdad jurídica,



debiendo así desplegar su eficacia la institución del orden público del art. 12.3 del Código Civil a fin de bloquear la ley extranjera, inicialmente aplicable conforme al art. 9.2 del mismo Cuerpo legal .

El Sr. Magistrado-Juez de Primera Instancia, sin embargo, ha estimado la pretensión del actor -no sin ciertas dudas de derecho, como en la propia Sentencia se reconoce- a partir de una interpretación flexible del principio de orden público sobre la base de la protección integral de la familia reconocida en el art. 39 de la propia Constitución . Partiendo de la base de que el demandante, que ya se ha dicho que ha adquirido la nacionalidad española, solo se ha casado una vez y se ha integrado en la sociedad de nuestro país junto con su familia, y teniendo en cuenta además que la inscripción de su matrimonio en el Registro Civil le impediría contraer un nuevo matrimonio válido en España, el juzgador *a quo* ha optado por estimar la demanda, asumiendo para ello la tesis expuesta en la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alava de 26 de octubre de 2016 , en la que se sostiene, en un caso muy similar al presente, que el orden público constitucional no queda vulnerado por la inscripción del matrimonio celebrado en Gambia y que el allí demandante no podrá volver a casarse bajo el paraguas de nuestras leyes, pues el vínculo matrimonial contraído en Gambia quedará sujeto a los derechos y deberes del ordenamiento español desde la inscripción en el Registro Civil.

Esta Sala, aceptando como razonables los argumentos desarrollados en la Sentencia de instancia, y siempre teniendo en cuenta que el actor solo ha contraído matrimonio una vez y que ha reagrupado en España a su grupo familiar, opta por asumir dicha tesis. Es verosímil que el demandante, al momento de casarse en Gambia, no tuviera otra opción que aceptar el matrimonio legal celebrado bajo la ley islámica, pero una cosa es que la *Sharia* contemple la poligamia y otra que el actor haya ejercido esta opción o tenga intención de ejercerla. Una vez inscrito el matrimonio en el Registro Civil Central, ningún otro eventual matrimonio que pudiera contraer el actor merecerá la protección del Derecho español, cuya integración en la sociedad española, por otra parte, no ha quedado en absoluto desvirtuada en este proceso. Procede por todo ello mantener lo resuelto en la instancia.

**SEGUNDO** : Apreciando que el caso puede presentar dudas de derecho, como ya ocurrió en la primera instancia, queda omitido un especial pronunciamiento sobre las costas de esta alzada.

Vistos los artículos citados, así como los demás de general y pertinente aplicación, y por todo lo que antecede,

#### **FALLAMOS:**

Que **desestimando el recurso de apelación** interpuesto por la Abogacía del Estado en representación de la demandada DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO, al que se adhirió el MINISTERIO FISCAL, contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia N° Cinco de Huesca en los autos anteriormente circunstanciados, **confirmamos íntegramente dicha resolución** sin imposición de costas en ninguna de las dos instancias.

Sin perjuicio del derecho de las partes a intentar cuantos medios de impugnación consideren legalmente procedentes, contra esta resolución pueden caber, en su caso, los *recursos de casación y de infracción procesal* , a interponer ante esta misma Audiencia Provincial en un plazo de veinte días, respetando, en todo caso, todas las disposiciones legales reguladoras de dichos recursos, incluida la Disposición Final Decimosexta de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

**No** tífiquese y devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, con un testimonio de esta Sentencia, para que tengan lugar la ejecución y cumplimiento de lo resuelto.

Así, por esta Sentencia, de la que se unirá un testimonio al rollo de Sala, y definitivamente juzgando en esta segunda instancia, lo pronunciamos, ordenamos y firmamos.